

La regulación del refugio y el método feminista: la necesidad de una aproximación crítica

CRISTINA MARÍA ZAMORA GÓMEZ*

RESUMEN

En este artículo se pretende plasmar cómo a través de un enfoque metodológico feminista desarrollado desde las doctrinas iusfeministas, el análisis del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas (DIPR) deviene en una regulación androcéntrica del mismo. El objetivo último es demostrar cómo a través de la aplicación del enfoque iusfeminista se pone en evidencia que las experiencias de refugio de las mujeres están marcadas por la violencia de género que sufren tanto en origen, en su trayecto como en el estado donde solicitan ser reconocidas bajo el estatuto de protección y que esta realidad no está contemplada por el DIPR. De este modo, el artículo mostrará, en primer lugar y con detalle, cuáles son las premisas del método feminista. Así, se hará un repaso de los estándares que señala el conocimiento situado, el método feminista, los aportes del feminismo postcolonial y, por último, la perspectiva interseccional. Tras este primer punto, en segundo lugar, se presenta cuál es el resultado de aplicar los valores del método feminista a la regulación del DIPR, así, en este apartado, expondremos en primer lugar el androcentrismo que padece la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de las Personas Refugiadas, pasando a continuación a señalar la evaluación que en el DIPR ha tenido el sujeto mujer y/o femenino, pasando de concebirse como sujetos vulnerables a sujetos subordinados y discriminados. Finalmente, se conceptualizará la violencia de género para lo que nos apoyaremos en diferentes instrumentos regulatorios internacionales de soft law en materia de igualdad de género. Por último, a modo de conclusión, se señalará cómo afecta dicha violencia de género en las experiencias de refugio de las mujeres, pudiendo constituir bien una forma determinada de persecución o bien siendo el motivo último por el cual están siendo perseguidas.

PALABRAS CLAVE

Refugiadas; violencia de género; método feminista; género; interseccionalidad.

* Cristina María
ZAMORA GÓMEZ,
 Universidad de Sevilla.
 crismazago@gmail.com

Recibido:
 25/01/2022
Aceptado:
 25/05/2022



TITLE

International Refugee Law and the feminist method: a critical approach

EXTENDED ABSTRACT

This article aims to show how, through a feminist methodological approach developed from iusfeminist doctrines, an analysis of the International Law of Refugees shows how it takes on an androcentric regulatory function. The ultimate objective is to demonstrate how, through the application of the iusfeminist approach, that women's refugee experiences are marked by the gender-based violence they suffer both at origin, on their journey, as well as in the state where they request to be recognized under the status of refugee protection. At the same time, it is the intention of this article to show how the reality of gender violence is not contemplated by the International Law of Refugees. The article will first illustrate, and in detail, what the premises of the feminist method are. Thus, a review of the elements of Haraway's 'situated knowledge' will be made, which suggests that knowledge is a virtue, and is traversed not only by the historical and cultural context in which the research

DOI:

<https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2022.51.006>

Formato de citación recomendado:

ZAMORA GÓMEZ, Cristina María (2022). "La regulación del refugio y el método feminista: la necesidad de una aproximación crítica", *Relaciones Internacionales*, n° 51, pp. 111-128.

takes place, but also by the gaze of the person who investigates. Second, the article will expose the premises of the feminist method that calls into question the alleged universality, objectivity and impartiality of International Refugee Law, while taking into account gender relations and the experiences of women. In the development of the feminist method that this article will carry out, it will be structured around the question of women, feminist practical reason and the principle of awareness. In relation to the third point of the feminist method, it will be described how the application of postcolonial feminism affects the regulation of the law of refugees, which allows the deconstruction of the concept of equality such as: non-discrimination and non-subordination as well as explicitly examining the hierarchies of colonial powers and gender at stake in the research process itself. As for the fourth point of the feminist method, Crenshaw's intersectionality is presented, which will make it easier for us to show the multiple factors that discriminate against refugees: gender-biological; sexual identity, sexual orientation; race, cultural, social, economic, etc.

After this first section of the research, the second presents the results of applying the values of the feminist method to the regulation of International Refugee Law. To this end, the first sub-section will expose the androcentrism inherent in the 1951 Geneva Convention on the Status of Refugees. The Geneva Convention has been elaborated on masculine experiences and on the silence of women. This has meant that the interpretive framework of the refugee definition has been made from patriarchal structures, which leads to the homogenization and generalization of the male refugee experiences to all others. The first consequence of this is that many human rights violations committed against women have not been conceived as persecutory practices that entail protection through shelter. The result of this is that women find themselves in a position of not being subject to this Right because it seeks to universalize the male experiences that must be protected. The second sub-heading of this section indicates that in the International Law of Refugees the subjects "woman" and/or "feminine" have gone from being conceived as vulnerable subjects to subordinate and discriminated subjects. The most classical internationalist doctrine has been homogeneous when it has affirmed that refugee women are vulnerable subjects. In this article we position ourselves in the critical current that assumes that refugee women are subordinate and discriminated against. This distinction makes it possible to take vulnerability as an intrinsic issue of women and relate it to the fact that we live in patriarchal societies that create relationships of subordination and discrimination. Finally, and as a conclusion, "gender-based violence against women" will be conceptualized, for which we will rely on different international regulatory instruments of soft law in matters of gender equality and refugees: from the Convention on the Elimination of all forms Discrimination Against Women (CEDAW), The Declaration on the Elimination of Violence against Women (DEVAV), as well as various Resolutions of the Executive Committee of the United Nations High Commissioner for Refugees. Thus, for this research, gender-based violence against women will be that which is suffered by women because they are women —that is, because of their gender—, or where it affects them disproportionately. Within this category, sexual violence is understood to be included, and we shall explain why violence against women is conceptualized with the adjective "gender". In this article we recognize that gender violence can also be carried out by people whose gender is not the dominant male category. Thus, for this, we subscribe to the thesis that advocates overcoming the reductionist conceptualization of "gender equality" as equality between men and women, and therefore also that of "gender violence." The construction of gender has been developed under the male/female binary imperative, without taking into account the existence of other sexes, and also the construction of other genders. The result is that the principle of gender equality developed and internalized has been that of equality between men and women. Finally, within this section of conclusions we will point out how this gender violence affects the experiences of women refugees. Through this feminist analysis, it is concluded that violence against women based on gender directly interferes in the determination of refugee status. These constitute a form of persecution or may motivate the persecution itself. Therefore, the need to include the gender variable in the regulation of the granting of the Refugee Status is made clear to overcome the androcentrism with which this International Law of Refugees was configured. For this reason, we put forward that the maximum rules will be of no use to deal with refugee claims that present violence against women based on gender in their experiences; rather, they will have to be studied case by case to know how such violence configures either the "form" or the "motive" of the persecution, or both.

KEYWORDS

Women refugee; gender violence; feminist method; gender; intersectionality.



Introducción

En este artículo se pretende plasmar cómo la metodología feminista aplicada al campo de estudio del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas (DIPR en adelante) abre la opción de problematizar y conceptualizar la violencia de género como elemento central constitutivo, tanto de la forma en la que las refugiadas son perseguidas como del motivo por el que huyen de la persecución. La razón de elección de esta cuestión deviene de un interés social: el número de refugiadas en el mundo está en crecimiento continuo con el fenómeno internacional que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para las personas refugiadas (ACNUR en adelante) ha dado en llamar la feminización del refugio. Fenómeno de plena actualidad mundial con la situación de éxodo que estamos viviendo de las afganas y venezolanas de salida forzosa de sus territorios.

Nuestra investigación parte del iusfeminismo como corriente crítica jurídica que evalúa la norma y las instituciones del sistema jurídico (Peake, 2017, p. 13). Al posicionarnos en el enfoque del feminismo crítico, estamos partiendo del posicionamiento político de Mackinnon (1995, p. 449), que asume que el Derecho y el método jurídico son masculinos.

Para superar este sesgo, nuestro enfoque metodológico aplicado al DIPR aglutinará: el conocimiento situado de Haraway; el método feminista auspiciado por Harding, desarrollado posteriormente en la obra de Charlesworth y Chinkin y en estudios recientes por Jiménez Sánchez; el enfoque del feminismo postcolonial y la lente de la interseccionalidad de Crenshaw. Tras el abordaje del estudio metodológico nos adentraremos en nombrar las consecuencias de la aplicación del mismo al DIPR, esto es, en primer lugar, el androcentrismo de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de las personas refugiadas de 1951 (CG en adelante), norma universal sobre la que pivota todo el DIPR y, en segundo lugar, la conceptualización de las mujeres como sujetos vulnerables en las arenas del DIPR. Para finalizar conceptualizaremos la violencia de género como forma y como motivo de persecución en relación con la definición de persona refugiada que nos da el artículo I.A 2) de la CG.

En relación con el debate terminológico sobre *violencia de género*, este artículo bebe de las doctrinas internacionalistas. Esto supone que la conceptualización que esta investigación propone de “violencia de género” no es reduccionista. Se habla aquí de *violencia de género* en términos semánticos y lexicológicos, y desde el ámbito del Derecho Internacional Público (DIP en adelante), lo que lleva a puntualizar que no se habla de tipo delictivo concreto, sino de *violencia de género* como violación de derechos humanos. De este modo, hablar de *violencia de género*, pone de relieve la relación de sometimiento social existente entre el sexo masculino y el femenino, donde, de forma estructural, la mujer es dominada y violentada por el varón.

Esta contribución feminista defiende que *la violencia de género* puede ser efectuada también contra personas cuyo género no sea el dominante masculino. Así, para ello, suscribimos la tesis que aboga por superar la conceptualización reduccionista de *igualdad de género* como igualdad entre hombres y mujeres y, por ende, también la de *violencia de género*. Para ello, esta investigación se apoya en los trabajos de Cebada. La profesora defiende que la construcción del género se ha desarrollado bajo el imperativo binario masculino/femenino, sin tener presente la existencia de otros sexos y también la construcción de otros géneros. Esto ha dado como consecuencia que

la dimensión del principio de igualdad de género que se ha desarrollado e interiorizado haya sido la de la igualdad entre hombres y mujeres. Cebada se sirve de la realidad que viven las personas intersexuales para ilustrar la necesidad de superar la concepción binaria de igualdad de género (Cebada, 2018, pp. 491-506)¹.

La comunidad internacional ha desarrollado instrumentos que reafirman la igualdad de derechos de hombres y mujeres, que ponen de manifiesto el grave problema de *la violencia de género* como violación de los derechos humanos y, reclaman su eliminación². En 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU en adelante), aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su Resolución 2263 (XXII). Tras ella, en 1979 esta misma Asamblea aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (en adelante CEDAW). Esta Convención define en su artículo primero qué ha de entenderse por “discriminación contra la mujer”. Posteriormente, en 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer a través de su Recomendación General número diecinueve, convino que el artículo primero de la CEDAW incluía la violencia por razón de género: “El artículo primero de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, 1992). Por último, en 2017, el mismo Comité de la CEDAW firma su Recomendación General treinta y cinco por la que actualiza la anterior recomendación número diecinueve (Comité CEDAW, 2017). La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW), es aprobada por la AGNU en diciembre de 1993. En ella se precisa que *la violencia contra las mujeres* en sus múltiples formas, constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y revelan las relaciones de poder históricamente desiguales entre los hombres y las mujeres. Dichas relaciones de poder

“han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer” (...) “la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (AGNU, 1993).

Esta Declaración ha sido el primer instrumento jurídico que aborda la violencia contra las mujeres en sus múltiples formas de ser ejercida. En su artículo primero define la violencia contra las mujeres como

“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo

¹ En este sentido, *violencia de género* será siempre la ejercida hacia las mujeres que, bajo la conceptualización del Convenio de Estambul del Consejo de Europa, tiene dos acepciones: aquella que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres o aquella que les afecta de manera desproporcionada. A modo de desarrollo de la posición doctrinal que se plasma en esta investigación, cabe hablar de *violencia de género queer*, *violencia de género intersexual* o incluso, de *violencia de género por orientación sexual*. En estas formas de violencia, el género es el detonante clave para que el sujeto activo ejecute el daño.

² En el seno de Naciones Unidas encontramos, desde la Carta de las Naciones Unidas de 1945, entre cuyos objetivos se encuentra: “(...) reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana (y) en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. La Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Los artículos 1º y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.



femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (AGNU, 1993).

En los sistemas regionales de Derechos Humanos destaca, la Convención Belem do Pará de 1994 de la Organización de los Estados Americanos, que enuncia el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Y en el seno del Consejo de Europa, el Convenio de Estambul de 2011 que articula dos acepciones para violencia contra las mujeres: violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada³.

I. El método feminista del Derecho Internacional de las Personas Refugiadas. Herramientas analíticas

El método feminista aplicado al DIPR pasa, necesariamente, por la teoría del conocimiento situado, por las herramientas críticas del feminismo aplicado, esto es, la *asking women question*, la razón práctica feminista y el principio de concienciación. En tercer lugar, el método feminista inserta los saberes de los feminismos postcoloniales y, por último, la interseccionalidad de los mecanismos de opresión.

I.1 Conocimiento situado

Este artículo es un estudio situado (Haraway, 1988, p.575). Por ello partimos de un posicionamiento político respecto a las investigaciones científicas: éstas no son neutrales ni objetivas. El conocimiento es un bien común y está atravesado no sólo por el contexto histórico y cultural en el que se desarrolla la investigación, sino también por la propia mirada de la investigadora. Así, reconocer la subjetividad de la investigación se estima como un valor frente a la pretendida neutralidad académica.

En cuanto a la contextualización histórica, esta investigación está atravesada por los crecientes éxodos de movilidad forzada que asolan nuestra realidad. En concreto, existen dos fenómenos que, por haber sido objeto de estudio en profundidad cobran significancia en el análisis feminista del DIPR. En primer lugar, es el éxodo venezolano en América Latina. A día de hoy, enero de 2022, constituye una de las movilidades humanas forzadas más numerosas de nuestra década, con más de seis millones de personas desplazadas, siendo más de la mitad mujeres. Tanto es así que las agencias de Naciones Unidas (NNUU en adelante) del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para las personas refugiadas (ACNUR en adelante) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), se unieron para crear una respuesta conjunta, dando lugar a la Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela.

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belem do Pará, por la Organización de los Estados Americanos, 1994. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul, 2011.

En segundo lugar, la ocupación militar por parte del régimen talibán de Afganistán el pasado 15 de agosto de 2021, con el ingreso de la organización talibán en Kabul. Tras lo cual los talibanes conformaron un gabinete sin mujeres, se designaron ministros y, una vez más, no hubo mujeres que integraran estas designaciones, se disolvió el Ministerio de Asuntos de las Mujeres, se prohibió a las niñas asistir al colegio y a las mujeres acudir a la universidad, muchas mujeres de puestos públicos han sido despedidas de sus trabajos. Y respecto a la situación de movilidad forzada y refugiadas, de nuevo se están dando ventas de niñas para matrimonios forzados, como ya ocurrió en la anterior ocupación talibán en Afganistán. Además, las activistas feministas están siendo perseguidas⁴.

1.2 Herramientas críticas del feminismo aplicado

Tal como expone la profesora Jiménez Sánchez, existen en la sociedad contemporánea “múltiples factores que discriminan a las personas entre sí, sean biológicos, culturales, sociales o económicos. Sin embargo, uno de ellos afecta a más de la mitad de la población mundial, la discriminación de género” (2015, p. 2). Mediante el uso del método feminista se pone en cuestión la pretendida universalidad, objetividad e imparcialidad del DIPR, a la vez que se tiene en cuenta las relaciones de género, así como las experiencias de las mujeres. Este método hará de filtro para evidenciar cómo aquellos principios del DIPR carecen de la neutralidad pretendida, poniendo de manifiesto cómo operan de forma diferente en hombres, mujeres e identidades disidentes. La profesora Barlett propuso un método de análisis jurídico feminista, estructurado en tres secciones que veremos a continuación (1990).

La inclusión de un análisis de género del DIPR conlleva, en un primer momento de análisis, poner la atención en cómo se ha producido tal derecho (Gil Ruíz, 2015, p. 50). En este sentido, tal examen supone analizar la racionalidad, objetividad y neutralidad del método jurídico (Mackinnon, 1995, p. 449). Para esta labor de examen inicial, la profesora Bartlett propone una serie de preguntas metodológicas. La primera de ellas es: ¿qué sucede con las mujeres? Cuestiona las implicaciones de género de una práctica social o norma: ¿han quedado las mujeres fuera de consideración? Si es así, ¿de qué manera?, ¿cómo podría corregirse esa omisión?, ¿qué diferencia hay para hacerlo? En Derecho, hacer estas preguntas significa examinar cómo el ámbito jurídico más general no tiene en cuenta las experiencias de las mujeres ni de las identidades de género diversas, o cómo los estándares y conceptos legales existentes pueden perjudicarlas. La pregunta asume que algunas características del Derecho y de la norma concreta pueden no ser neutrales, en un sentido general, y también ser *masculinas*, en un sentido específico. El propósito de este cuestionamiento es exponer esas características, cómo funcionan y sugerir cómo se pueden corregir (Barlett, 1990, pp. 837-849).

De la respuesta crítica a estas cuestiones en el DIPR se extraen una serie de premisas generales que pueden y deben servir de punto de partida para el inicial estudio sensible al género de este Derecho y la posterior e hipotética elaboración de propuestas regulatorias de *lege ferenda* (Charlesworth y Chinkin, 2000, pp. 2-3). Respecto a las premisas generales: 1) Las mujeres han sido

⁴ En una carta publicada durante la redacción de este artículo, las mujeres afganas han pedido a la comunidad internacional que intervenga para frenar la opresión que sufren mujeres y niñas en las zonas ya ocupadas por los talibanes, y denuncian que los talibanes las obligan a casarse con los combatientes en matrimonios forzados, algo que los talibanes niegan y califican de *propaganda falsa* (Amaya Porras y García Gascón, 2021).



excluidas de la producción del DIPR, lo que ha conllevado la elaboración de una jurisprudencia que ha perpetuado y legitimado la posición desigual de las mujeres en el mundo; 2) Las categorías *mujer* o *femenino* se han usado para designar realidades homogéneas, específicamente en el contexto internacional⁵. Se ha dejado a un lado la multitud de intersecciones que definen a las humanas (género, edad, diversidad, clase, etnia, procedencia cultural, etcétera); 3) En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH en adelante), el sujeto *mujeres* responde a una construcción desviada de la norma, que es el sujeto *hombres*. Para la profesora Mestre i Mestre, hablar de diferencia en Derecho, supone tener una norma *la masculina*, un sujeto de derechos *el hombre*, un referente que no es cuestionado y que sirve de medida de las diferencias del resto de no sujetos (2006, p. 33).

La *asking the woman question* se transforma en la *question of the excluded* en nuestra investigación: la pregunta sobre las personas excluidas por razón de género. Gunning sugiere que las feministas occidentales que reflexionamos sobre la Mutilación Genital Femenina (MGF en adelante) evitamos la *percepción arrogante* e identificamos la interconexión a través de *los viajes por el mundo* (Gunning, 1991, pp. 189-200). Viajar por el mundo significa que una mujer debe: en primer lugar, mirar por su cuenta el contexto histórico del que parte⁶; en segundo lugar, verse a sí misma como la otra mujer podría percibirla; y en tercer lugar ver a la otra mujer, su mundo y su sentido de sí misma a través de sus ojos⁷.

Respecto a estas premisas, las profesoras Charlesworth y Chinkin proponen, como técnica para identificar y decodificar los silencios en el DIPR respecto a las mujeres como elaboradoras y sujetos de este Derecho, prestar atención a la forma en que se utilizan varias dicotomías en su estructura (Charlesworth y Chinkin, 2000, p. 49). El discurso legal internacional se basa en una serie de binomios opuestos, así, por ejemplo, objetivo/subjetivo, legal/político, lógica/emoción, orden/anarquía, mente/cuerpo, cultura/naturaleza, acción/pasividad, público/privado, protector/protegido, independencia/dependencia, vinculante/no vinculante, internacional/nacional, intervencionismo/no intervención, soberano/no autónomo. De esta forma, mediante la creación de estos sistemas de oposiciones dicotómicas dadas en la regulación de las materias sobre las que conoce el DIDH y en concreto el DIPR y pasadas por el tamiz de la perspectiva de género se concluye que a los primeros términos de cada sistema binario se les significa de carácter *masculino*, frente a los segundos de carácter *femenino*.

Las mujeres y las identidades diversas han sido completamente excluidas de las arenas legislativas internacionales. Como sostiene Jiménez Sánchez, la inclusión de la variable género en la producción científica en general y en el Derecho en particular, hace cuestionarse “la tradicional identificación entre conocimiento masculino y civilización, ya que el conocimiento científico (...) ha sido producido por varones casi con exclusividad y tomado como expresión objetiva de nuestra civilización” (2015, p. 3). En este sentido, es importante documentar esto para, en un momento inicial, poder nombrar el androcentrismo y, posteriormente, argumentar sobre la necesidad de una representación y participación adecuadas de las mujeres e identidades diversas.

⁵ Esta investigación considera que la categoría *derechos humanos de las mujeres* adolece de tal característica, es por ello por lo que viene en cursiva.

⁶ Ello está relacionado con la idea del conocimiento situado de Haraway.

⁷ Relacionado con la idea de interseccionalidad de Crenshaw que abordaremos más adelante.

Como estas autoras han indicado, el mero hecho de “agregar mujeres y mezclar es, en sí, inadecuado porque el sistema legal internacional tiene su propio género”, sus reglas se han desarrollado como respuesta a las experiencias de una élite masculina —varones, cis, heteros, blancos, occidentales, del Norte Global, burgueses, sin capacidades diferentes, de la urbe—. El análisis de género debe explorar los compromisos tácitos de los principios aparentemente neutrales del DIP y las formas en que se institucionalizan las perspectivas masculinas en él (Charlesworth y Chinkin, 2000, p. 50).

El segundo elemento que introduce Bartlett es el razonamiento práctico feminista (1990, pp. 860-863). Para corregir el género masculino del que adolece el DIDH, el razonamiento práctico feminista de Bartlett supone, en palabras de Campos Rubio “ampliar las nociones tradicionales de lo que es legalmente relevante para que el proceso de decisión jurídico sea más sensible a las particularidades de un caso que aún no han sido reflejadas por la doctrina jurídica”. La autora hace un estudio de los principales enfoques feministas en el análisis del Derecho, para en un momento posterior comentar las aportaciones que Bartlett y Mackinnon hacen a la metodología jurídica feminista (2018, p. 168). Esto es, que los aspectos prácticos de la vida cotidiana no sucumban y se descuiden en pro de una justicia abstracta. A ello, la profesora Jiménez Sánchez añade que llevar a cabo esta razón práctica habrá de ejecutarse dejando a un lado los tópicos, deducciones y modelos tradicionales que estereotipan a las mujeres: “realizando un adecuado análisis del lenguaje, tomando la perspectiva crítica del Derecho donde las líneas con la política son más que traslúcidas” (2015, p. 6).

La aplicación de este principio de razón práctica feminista en el DIPR se articularía con una participación en los procesos de toma de decisiones de personas que hayan sido reconocidas como refugiadas. En el procedimiento de determinación del refugio, en términos generales, se intercalan diferentes entrevistas con la persona solicitante. Si la persona entrevistadora tiene formación de género y está, además, apoyada por los conocimientos de vida de quien ya ha atravesado por dicho procedimiento, se asegura cierto nivel de práctica feminista.

Por último y en sintonía con el razonamiento anterior está el principio de concienciación, que implica tomar conciencia de hasta qué punto los paradigmas que en este Derecho se han aceptado válidamente lo son realmente. Este planteamiento crea conocimiento mediante el estudio de experiencias y patrones comunes que surgen de relatos de vida similares. Lo que se experimentó como heridas personales sufridas individualmente se revela como una experiencia colectiva de opresión y permite subsanar errores y construir unos paradigmas de protección más justos, el ejemplo paradigmático que ponemos sobre el tapete es *la violencia de género* durante el proceso de movilidad forzada. Para Bartlett supone identificar los problemas de las mujeres y llevar a cabo una creación colectiva de conocimiento a partir de la puesta en común de las experiencias de vida de las mujeres (Bartlett, 1990, p. 864). En nuestra investigación, este método de concienciación se ampliaría, para dar cabida a experiencias de mujeres en razón de su género: orientación sexual e identidad de género. Y, no únicamente ello, sino tomando la propuesta de Crenshaw y advirtiendo no únicamente las características basadas en el género, sino también en otros factores de exclusión como la etnia, el origen, las desigualdades económicas (1991, p. 1243). Este principio de concienciación ha sido implementado por la respuesta que desde la sociedad civil organizada se ha dado a experiencias de desplazamientos forzados en Colombia, Siria y



Palestina, aunque sin su formalización en la regulación del DIPR. Se trata de crear conciencia social de los aspectos jurídicos que son opresores para las mujeres y otras personas por razón de su género, o como afirma la profesora Jiménez Sánchez “reconstruir (intelectualmente) la sociedad y el Derecho con una perspectiva de género” (2015, p. 6).

1.3 Feminismos postcoloniales

Esta investigación apuesta por cuestionar la estructura de poder de los estudios desarrollados en el campo del DIPR. Las investigaciones científicas y, esta materia no es una excepción, exponen jerarquías de poder neocolonial entre investigaciones de entornos afectados por la movilidad forzada, de aquellos otros que no lo son tanto: las diferencias entre el Norte y el Sur Global. Esto genera que la financiación de las investigaciones se centre en los segundos. La investigación feminista examina explícitamente las jerarquías de poderes coloniales que abarcan cuestiones de identidad, etnia, clase y origen —camuflados hoy por el capitalismo— y género en juego en el propio proceso de investigación, así como en la definición de nuestro objeto de estudio⁸. Dar estos pasos en materia del DIPR en una etapa de conceptualización de la investigación permite aplicar enfoques éticos (Singh et al., 2021, pp. 560-562).

Los feminismos postcoloniales permiten mostrar el marco teórico que explica la ineficiencia del DIPR para proteger los derechos de las mujeres y de otras personas con identidades diversas en cuanto al género. El enfoque de los feminismos postcoloniales permite desintegrar el concepto de igualdad como no discriminación y no subordinación (Barrère, 1997). De este modo se supera el concepto de igualdad previsto en la mayoría de instrumentos de DIDH que carece de un enfoque de poder, quedando subsumida a un concepto liberal de la cuestión: la violación de los *derechos humanos de las mujeres* y otras identidades disidentes en cuanto al género, lo serán en tanto en cuanto se asemejen a la violación de los derechos humanos de los hombres (Correa Da Silva, 2021, p. 21). Este enfoque también viene a criticar el feminismo Occidental, que tantas veces se ha autosignificado como portavoz de los feminismos (Young, 2000, p. 167; Ruiz-Giménez Arrieta, 2000, p. 349) y a desmitificar a las refugiadas como sujetos humanitarios (Olivius, 2015, p. 273; Grovogui, 2013, p. 248). Los estudios postcoloniales han argumentado que explorar formas de opresión que se cruzan con el género, como la raza y la pobreza, contrarrestaría el encuadre de las mujeres como un grupo homogéneo porque permitiría el reconocimiento de las diferencias entre las mujeres y los diferentes niveles de poder que tienen en sus contextos particulares (Razack, 1995)⁹.

1.4 Interseccionalidad y experiencias de las mujeres

Como ya hemos apuntado la interseccionalidad hace referencia a la herramienta analítica que nos permite entender y estudiar la forma en que el género se cruza con otros sistemas de exclusión

⁸ Al defender un enfoque feminista, proponemos ir más allá de las dimensiones de género y colonial. Se aboga por desafiar los métodos tradicionales de producción de conocimiento.

⁹ Durante la época de 1990 y los 2000 surgieron preocupaciones con respecto a las académicas feministas occidentales especializadas en estudios de género en el DIDH, que hablaban en nombre de las mujeres del Sur Global. Una de las contribuciones más conocidas de este período es la evaluación crítica de Ratna Kapur de las formas en que el discurso feminista occidental representa a las mujeres del Sur Global como necesitadas de salvación. La autora argumenta que esto implica que las mujeres del mundo en desarrollo son vulnerables e ignorantes y, por lo tanto, reproduce en lugar de desafiar las estructuras patriarcales (Kapur, 2002).

y cómo estos cruces construyen experiencias únicas de opresión y/o privilegio (Crenshaw, 1991, p. 1242)¹⁰. Es una metodología básica y necesaria en todas aquellas investigaciones de derechos humanos. La idea de interseccionalidad busca explicaciones multicausales de las opresiones conectadas (Miguel Juan, 2014, p. 37). Son múltiples los factores que discriminan a las personas refugiadas: biológicos, de género —identidad sexual, orientación sexual—; de raza, culturales, sociales, económicos, etcétera (Davis, 1981). En nuestra investigación, se hace imprescindible entrar a analizar esta dimensión por el propio objeto de estudio. Cada experiencia de refugio relacionada con la persecución de género, se dará sobre personas que en nuestro caso hemos reducido subjetivamente al grupo de mujeres (biológico y de género: personas leídas como mujeres), en las que se superponen varios sistemas de opresión. Estos mecanismos de opresión actuarán tanto en la motivación de la persecución como en las formas persecutorias que cada persona sufre.

Así, todos ellos, de forma interseccional, habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de estudiar la experiencia de quien demanda protección mediante el refugio: el lugar que habita, su nacionalidad, su edad, su sexo, su género, su orientación afectiva, su identidad de género, sus capacidades corporales y su etnia. Todas ellas determinarán su posición subdiscriminada como sujeto en el DIPR (Merino, 2012, p. 26). En el DIPR, se ha identificado que un enfoque interseccional permitiría un análisis más contextualizado de las causas de la persecución relacionada con el género, con el impacto del colonialismo, el racismo, y otros factores específicos de cada país sobre la perpetración y la vulnerabilidad al daño que puedan evaluarse. De esta manera, se puede evitar la representación simplista de ciertas religiones, culturas o estados como particularmente violentos y patriarcales, y las mujeres de estos países como inherentemente vulnerables (Razack, 1995, p. 86).

2. Método feminista aplicado al análisis normativo del DIPR

A continuación, profundizaremos en los resultados de aplicar el método feminista definido previamente a la regulación del DIPR. Para ello, resulta imprescindible en primer lugar, exponer la definición que, en el ámbito universal, nos da la Convención de Ginebra de 1951 sobre qué hemos de entender por persona refugiada quien

“debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país” (Convención de Ginebra de 1951, artículo 1.A 2).

En este epígrafe se analizarán dos de las principales cuestiones que se devienen de la aplicación del método feminista expuesto en el apartado anterior, a saber: el androcentrismo del

¹⁰ La interseccionalidad nace desde el feminismo negro de la mano de Crenshaw para dar respuesta a la opresión específica que las mujeres negras experimentaban en Norteamérica. Sobre ellas se ejerce una discriminación que no es únicamente la suma del racismo y el sexismo, sino otro tipo de subordinación diferente.



que adolece la definición de persona refugiada que otorga la Convención de Ginebra de 1951 y el tratamiento que en la regulación y la doctrina iusinternacionalista se ha venido dando a las refugiadas como menores de edad.

2.1 El androcentrismo de la Convención de Ginebra

Ni el sexo ni el género aparecen como factores de los elementos configuradores de la definición de persona refugiada. El jurista y profesor Chaloka Beyani, autor relevante en la visibilización de las mujeres y sus experiencias en las demandas de refugio, advierte que la categoría sexo no aparece dentro de los motivos de persecución de la CG, a pesar de que en muchos otros instrumentos de DIDH sí aparece como razón de prohibición de discriminación. Según Beyani, debido a este *olvido*, las peticiones de mujeres para ser protegidas por una persecución que además tenga que ver con su sexo o género nunca podrán ser adecuadamente atendidas en el marco de la CG (1995, p. 29).

Además, resalta que la categoría sexo también se omite como motivo de prohibición de discriminación contra las personas refugiadas del artículo tercero de la CG. Lo que provoca, a su juicio, un “agujero teórico y práctico” entre la protección de las personas refugiadas y el cumplimiento de los derechos humanos, reflejado en la falta de acomodación del instrumento normativo a la protección de los derechos humanos de las personas refugiadas, y en concreto, de las refugiadas. En mismo sentido se ha pronunciado la profesora Arenas Hidalgo, quien mantiene que en la redacción de la CG se impuso “el paradigma liberal y eurocéntrico en el cual emerge el concepto de refugiado” (2005, p. 77). La interpretación a nivel doctrinal de este *olvido* de la CG ha puesto de relieve cómo el DIPR abraza el discurso masculino como pretendidamente neutral y, por ende, cae en la reproducción del sexismo como sistema de dominación dentro de la regulación material universal del refugio.

Como vemos, la perspectiva de género es la herramienta analítica que posibilita concluir que la definición de *refugiado* que ofrece la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados es androcéntrica. Este análisis permite entender de qué manera se elaboró la norma, en qué contexto y qué *olvidos* la han configurado. Y es, a su vez, la herramienta a través de la cual se puede superar tal androcentrismo para dar cabida a las experiencias y especificidades de las refugiadas.

Se vislumbran en la realidad humana *zonas grises* de situaciones de desprotección de personas que no se acomodan a la regulación contemplada por la CG, que necesariamente no pueden quedar ajenas a una protección internacional. La CG ha sido elaborada a partir de experiencias masculinas y sobre el silencio de las mujeres, al igual que muchos otros instrumentos de DIDH (Smart, 1989)¹¹. Esto ha supuesto que el marco interpretativo de la definición de persona refugiada haya sido confeccionado a partir de estructuras patriarcales (Charlesworth, 1994, p. 60), lo cual conlleva a la homogeneización y generalización de las experiencias masculinas de personas refugiadas al resto de experiencias (Charlesworth et al., 1998, pp. 640-643). La doctrina jurídica feminista que defiende esta postura denuncia que los principios de objetividad, neutralidad e imparcialidad sobre los que reposa el DIPR y el DIDH se han construido desde la visión masculina

¹¹ La profesora Smart defiende que el Derecho refleja una visión masculina ya que toma las experiencias de hombres como punto de partida para la elaboración del mismo, de esta forma, el Derecho refleja y reproduce la dicotomía social existente entre los géneros.

del mundo, de forma que se oculta la supuesta falta de universalidad o parcialidad de los derechos (Jiménez Sánchez, 2017, p. 12).

La primera consecuencia de lo anterior es que no se han concebido como prácticas persecutorias que supongan protección a través del refugio muchas violaciones de derechos humanos efectuadas sobre mujeres (Musalo, 2005, pp. 12-14). Esto también es debido en parte, según relata la profesora Arenas, a la labor interpretativa que, de la definición de persona refugiada, hacen los estados firmantes de la CG, en la que se ha tomado como paradigmática la experiencia masculina (Arenas, 2009, p. 111). El impulso que la doctrina iusfeminista ha dado para reconocer que *los derechos de las mujeres son derechos humanos* se traduce en la decisión deliberada de interpretar aspectos de la definición de refugiado a través del prisma del derecho internacional de derechos humanos partiendo del reconocimiento de la desigualdad de género (Anderson y Foster, 2021, p. 4).

A esta explicación Miguel Juan añade que tal paradigma ha sido el de la persecución de un varón en el ámbito público por parte de agentes estatales; modelo en el que no han encajado la mayor parte de experiencias de mujeres por no adecuarse su persecución sufrida al modelo masculino. Para la autora el escollo en esta interpretación se da al aplicar un patrón de igualdad asimilacionista que hace no tener en cuenta las características definitorias concretas de otros grupos de personas que no encajan con este modelo masculino sesgado. Según Miguel Juan, la aplicación de un “principio igualitario de la diferencia” vendría a solventar este sesgo, así se tendrían en cuenta las especificidades en las persecuciones que sufren las mujeres (Miguel Juan, 2016, pp. 17-19).

Otro factor fundamental que interviene en sentido de desprotección hacia las mujeres en la tarea interpretativa es la dicotomía público/privada (Olsen, 2000, p. 31). Esta dicotomía, que ya hemos comentado en el epígrafe previo, impregna la elaboración del DIPR y su posterior interpretación, de forma que impide que se reconozcan como de carácter político ciertas actividades llevadas a cabo por mujeres en el ámbito privado por las que son castigadas y perseguidas. A este respecto, Miguel Juan señala que, en ciertas ocasiones, las mujeres son “víctimas de represión política, económica o social debido a legislaciones o normas sociales que les imponen un determinado comportamiento en virtud de las relaciones de género” (2016, pp. 17-19). En tal sentido, contravenir ciertas costumbres del país de procedencia y ser perseguida por ello implica una motivación política. La línea principal que esta crítica aporta sobre la regulación internacional del refugio versa sobre su no acomodación a las experiencias de las mujeres. De este modo, a partir de las experiencias masculinas se elabora un instrumento normativo garantista universal de derechos que no encaja con las realidades de las mujeres. El resultado de ello es que las mujeres se encuentran en una posición de no sujeto de este derecho por pretender éste universalizar las experiencias masculinas que han de ser protegidas.

2.2 Las mujeres: de sujetos vulnerables a sujetos *subdiscriminados*

Como se ha hecho referencia, la disociación entre la regulación del refugio y la realidad, también se ha visto afectada por una cuestión doctrinal. Esta cuestión no es otra que la evolución de la conceptualización de las mujeres por la doctrina jurídica internacional. Las mujeres han pasado de



concebirse como sujetos vulnerables a sujetos *subdiscriminados*. En esta evolución ha sido clave la introducción del enfoque de género.

No resulta extraña la afirmación de que las mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que los hombres ante situaciones como la salida de sus países de origen en busca de refugio. Parte de la doctrina internacionalista ha entendido la protección de las mujeres en el ámbito de los DDHH, y en concreto en la regulación del acceso al refugio, desde un punto de vista proteccionista paternalista clásico, dando lugar al encuadre de la protección de las mujeres por entender que son sujetos especialmente vulnerables. La vulnerabilidad, que ha definido a las mujeres en el ámbito regulatorio internacional del derecho a refugio (y no sólo en este), deviene de la convicción de que las mujeres enfrentan (o se enfrentan) a unos *problemas específicos* en su situación de demanda de protección internacional, por el hecho de ser mujeres. El profesor Martín Arribas enumera tres grandes desafíos que confeccionan una urdimbre de problemas específicos a los que se enfrentan las refugiadas, a saber:

“la subyugación sexual que sufren en toda una pluralidad amplia de manifestaciones, tales como la violación, la explotación sexual o la prostitución forzada; sus particulares necesidades vinculadas a su aparato genital femenino, y todo un conjunto de responsabilidades que desempeñan en los ámbitos doméstico y educativo” (2000, pp. 98-99)¹².

Cuestión que se ha convertido en el fundamento para exigir, en palabras de Martín Arribas, un “tratamiento especialmente diferenciado en el contexto de la determinación de la condición de refugio tanto por razones de seguridad física, cuanto, para romper sistemáticas discriminaciones, como para evitar su explotación sexual” (2000, pp. 98-99).

Otra parte de la doctrina, la iusfeminista, hizo hincapié en la visibilización de las *refugiadas* en el calendario de actuación de la comunidad internacional, labor en la que destacan las profesoras Meijer, en los Países Bajos, e Indra, en Canadá, en los años ochenta. Indra hace mención a dos factores para contextualizar y explicar las especificidades en las experiencias de refugio de las mujeres (1987, pp. 3-4). El primero de ellos tiene que ver con la forma diferenciada que hombres y mujeres tienen de relacionarse con su estado y viceversa, fundamentada en la sociología de género. Hombres y mujeres ocupan de forma divergente el espacio público, mientras que los primeros toman y ejecutan decisiones, las segundas hacen de lo privado de su hogar su espacio ocupacional político. Indra pone el foco en la interpretación desde un enfoque público que se hace de los motivos dados por la CG. Ello unido a los dos factores que enuncia explica por qué no se asigna carácter político-público a las actividades de resistencia emanadas desde espacios cotidianos y privados. Por su parte, la profesora Meijer reflexionó en torno al posicionamiento social y sexual de los sujetos demandantes de la protección del refugio, y en la manera de reflejar

¹² Esta *problemática específica* que sufren las mujeres ha sido entendida, por parte de la doctrina más tradicional como el “conjunto de circunstancias específicas que le hacen especialmente débil para temer sufrir una persecución”. En este sentido, el profesor Martín Arribas aglutinó entre esas circunstancias específicas que provocan la debilidad, la situación de las mujeres víctimas de “esclavitud doméstica”; la “trata de blancas”; “el turismo sexual”; “el tráfico de órganos”; “la mutilación de los órganos sexuales femeninos”; “raptos”; “violaciones”; “asesinatos de mujeres en conflictos bélicos”. El autor advirtió que, aunque los problemas y obstáculos a los que se enfrentan refugiados y refugiadas son los mismos, para ellas se agravan éstos por el hecho de ser mujeres y se agudizan con otros más específicos propios de su sexo y género.

ese estatus sexual en la definición de persona refugiada a nivel universal (Meijer, 1985, p. 37). El profesor Santolaya Machetti, participante en las Consultas Globales del ACNUR en San Remo en 2001¹³, acoge las propuestas de la doctrina feminista y da un paso más allá en la profundización de esta cuestión al hablar de la necesidad de:

“un acercamiento al estudio del derecho de asilo desde la perspectiva del sexo o género de los solicitantes, en cuanto no solo un importante tanto por ciento de ellos son mujeres, sino, sobre todo, porque parece presentar rasgos de género específicos que no pueden ser entendidos desde la supuesta neutralidad de género de las categorías de la CG con las que normalmente nos enfrentamos al fenómeno de los refugiados” (Santolaya Machetti, 2000, p. 583).

Vemos en estas propuestas doctrinales una evolución en la concepción de las refugiadas: desde su concepción como sujetos vulnerables a su concepción como sujetos con unas necesidades de protección específicas debido al factor *de género*:

“la mayor parte de las solicitudes presentadas por mujeres no pueden considerarse directamente relacionadas con su sexo; por el contrario, son similares a las de los hombres y se fundamentan en los mismos motivos de persecución previstos en la CG” (Santolaya Machetti, 2000, p. 568)¹⁴.

Todas estas posturas pusieron de relieve cómo la doctrina del DIPR, también ha abrazado el discurso masculino como pretendidamente neutral y, por ende, cae en la reproducción del sexismo como sistema de dominación dentro del panorama interpretativo del refugio al proteger a las refugiadas por ser *especialmente vulnerables*. Se hace patente el esfuerzo por parte de la doctrina iusfeminista de superar el discurso naturalizador de las vulnerabilidades de las mujeres, para otorgar una fundamentación social de poder opresor que las coloca en una posición de subordinación y discriminación (Anderson y Foster, 2021). En esta evolución doctrinal, se hace patente cómo el enfoque de género ayuda a dejar de lado la supuesta vulnerabilidad intrínseca de las mujeres, y nombrar sus especificidades sufridas como violencia de género, o sea causadas por un factor ajeno a ellas mismas.

Conclusión: la violencia de género en el refugio

La DEVAW hace mención expresa a las refugiadas. En sus considerandos iniciales, expresa la

¹³ En el marco de celebración de las Consultas Globales de octubre de 2001, tuvo lugar la tercera mesa de personal experto en San Remo, donde se trató, entre otras cuestiones, la persecución basada en el género. Tras este trabajo previo ACNUR publicó en 2002 sus Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1.A 2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967.

¹⁴ Esta afirmación, la acompañó de la precisión a cerca de la necesidad de tener siempre en cuenta la condición de mujer de la solicitante, “incluso en alegaciones sustancialmente iguales a las de sus compatriotas masculinos”, ello con la intención de superar la discriminación por razón de sexo y género y evitar, incluso a través de la técnica de discriminaciones positivas, la reiteración de tales tratamientos discriminatorios.



preocupación de la AGNU hacia los colectivos de mujeres que son más vulnerables a la violencia: mujeres que pertenecen a minorías, mujeres indígenas, las refugiadas, las migrantes, las que habitan en comunidades rurales o remotas, las indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado.

Es necesario hacer hincapié, tal como lo ha hecho el Comité Ejecutivo de ACNUR, en el reconocimiento de la violencia sexual como una de las violaciones más graves de DDHH. Las resoluciones de este Comité son recomendaciones que han de servir de análisis del DIPR. En la Resolución setenta y tres, el Comité Ejecutivo de ACNUR hizo mención expresa a la violencia sexual como causa de desplazamientos forzados, incluso movimientos de personas refugiadas en algunas zonas del mundo (Comité Ejecutivo ACNUR, 1993). Aunque el Comité Ejecutivo no explicita el hecho de que tal violencia sexual es sufrida de forma más habitual por las refugiadas, sí puede extraerse tal conclusión de la interpretación conjunta de sus párrafos e) y f):

“Recomienda que los estados elaboren directrices apropiadas sobre las solicitantes de asilo, reconociendo el hecho de que las refugiadas experimentan a menudo persecución de manera diferente que los refugiados; recomienda que se proporcione a las refugiadas víctimas de violencia sexual y a sus familias atención médica y psicosocial adecuada, incluso servicios culturalmente apropiados de asesoramiento, y que se les considere generalmente personas de interés especial para los estados y para el ACNUR con respecto a la asistencia y la búsqueda de soluciones duraderas” (Comité Ejecutivo ACNUR, 1993).

Las mujeres refugiadas experimentan una persecución diferente ya que son las víctimas potenciales de dicha violencia sexual. En esta resolución, el Comité Ejecutivo del ACNUR recuerda tener en cuenta la DEVAW y la CEDAW, entre otras medidas adoptadas por órganos de NNUU de cara a prevenir e investigar la violencia sexual. El Comité Ejecutivo de ACNUR no explicita tampoco que la violencia sexual es un acto de violencia de género, aunque se pide de forma expresa por parte del Comité que se publique como documento del propio la “Nota sobre determinados aspectos de la violencia sexual contra las mujeres refugiadas” (Comité Ejecutivo ACNUR, 2002).

Esta contribución aboga por entender la violencia sexual como acto de violencia de género, en tanto en cuanto es un acto de violencia que afecta a las mujeres de forma desproporcionada, ello por interpretación conjunta del texto de la Resolución setenta y tres con los instrumentos jurídicos internacionales en materia de igualdad de género y rechazo a *la violencia de género* mencionados en este apartado. Se trata, según la nomenclatura aportada por este trabajo, de un ejemplo de violencia hacia las mujeres basada en el género (VMBG). El Comité Ejecutivo de ACNUR en esta Resolución setenta y tres propone que la violencia sexual sufrida por quien ostente el reconocimiento de persona refugiada sea entendida como medio de persecución y no como motivo persecutorio. Ello se deriva del párrafo d):

“Apoya el reconocimiento como refugiados de personas cuya solicitud para obtener la condición de refugiado se basa en un temor fundado de persecución, mediante la violencia sexual y por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política”.

El Comité Ejecutivo de ACNUR reconoce con este enunciado que, aunque los motivos persecutorios de facto sean los enunciados por la CG, la forma de perseguir por la cual se fundamente el miedo persecutorio, puede ser la violencia sexual.

Mediante este análisis feminista se concluye que la violencia de género interfiere de forma directa en la determinación del estatuto de refugiada. Éstas constituyen *forma de persecución* o pueden *motivar la persecución misma*. De esta manera, e hilando el contexto en el que esta contribución se da, podemos asegurar que muchas de las refugiadas afganas sufren una forma de persecución de género mediante el matrimonio forzado. En el caso de las refugiadas venezolanas, muchas de ellas han sido víctima de persecución mediante trata. En ambos casos existe una forma específica de persecución relacionada con el género, aunque si bien, la motivación por la que puedan ser perseguidas esté más relacionada con un posicionamiento político que con un factor de género. Se pone por tanto de manifiesto la necesidad de incluir la variable género en la regulación de la concesión del Estatuto de persona refugiada para superar el androcentrismo con el que este derecho universal fue configurado. Por ello admitimos que de nada servirán las reglas de máximo para tratar las peticiones de refugio que presentan violencia de género en sus experiencias, sino que habrá de estudiarse caso por caso para conocer de qué manera dicha violencia configura bien la *forma*, bien el *motivo* de persecución, bien ambos. El método feminista es la llave que evidencia la necesidad de replantear los regímenes internacionales sobre el refugio para que abarque la protección frente a la violencia de género para lograr una representación y participación de las mujeres acorde a sus propias diversidades, identidades, necesidades, roles y vulnerabilidades. ●

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención de Ginebra sobre el Estatuto de las personas Refugiadas, adoptada por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas. Resolución 429 (V). 28 de julio de 1951.
- Asamblea General de las Naciones, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Resolución 34/180. 18 de diciembre de 1979.
- Asamblea General de las Naciones, Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Resolución 2263 (XXII). 7 de noviembre de 1967.
- Asamblea General de las Naciones, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEVAW), Resolución 48/104. 20 de diciembre de 1993.
- Amaya Porras, A. (4.09.2021). Las afganas marcharon en Kabul en defensa de sus derechos y su inclusión en el Gobierno. *France24*.
- Anderson, A. y Foster, M. (2021). A feminist appraisal of International Refugee Law. En Costello, C., Michelle Foster, M. y McAdam, J. (Eds.). *The Oxford Handbook of International Refugee Law* (pp. 60-79). Oxford University Press.
- Arenas Hidalgo, N. (2005). Mujeres refugiadas: entre el silencio jurídico y la aplicación de las perspectivas de género. En Gallego Durán, M. y García Gutiérrez, R. (Eds.). *El legado plural de las mujeres* (pp. 76-116). Alfar.
- Arenas Hidalgo, N. (2009). La obtención del Estatuto de Refugiada en Occidente. La persecución por motivos relacionados con el género en la normativa de asilo de la Europa Comunitaria. En Gallego Durán, M. (Coord.). *Género, ciudadanía y globalización* (pp. 97-118). Alfar.
- Barrère Unzueta, M.A. (1997). *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva a favor de las mujeres*. Civitas.



- Bartlett, K.T. (1990). Feminist Legal Methods. *Harvard Law Review*, 4 (103), 829-888.
- Beyani, C. (1995). The needs of refugee women: A human-rights perspective. *Gender and Development*, 2 (3), 29-35.
- Campos Rubio, A. (2008). Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica. En Astola Madaragiaga, J. (Ed.). *Mujeres y Derecho. Pasado y presente* (pp. 167-226). Dirección de Igualdad del Vicerrectorado de la Universidad del País Vasco. Trabajo presentado en el I Congreso multidisciplinar de centro, Sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho, Vizcaya.
- Cebada Romero, A. (2018). La igualdad de género en la Unión Europea. En Salinas De Frías, A. y Pérez, E.J. (Coords.). *La Unión Europea y la Protección de los Derechos Fundamentales* (pp. 491-506). Tirant lo Blanch.
- Charlesworth, H. (1994). What are 'Women's International Human Rights? En Cook, R. (Ed.). *Human Rights of Women, National and International Perspectives* (pp. 58-84). University of Pennsylvania Press.
- Charlesworth, H. y Chinkin, C. (2000). *The boundaries of International Law: A feminist analysis*. (Melland Schill Studies in International Law, Juris Publishing). Manchester University Press.
- Comité CEDAW, Recomendación General número 19 sobre la violencia contra la mujer. 29 de enero de 1992.
- Comité CEDAW, Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general 19. 26 de julio de 2017.
- Comité Ejecutivo ACNUR, Nota sobre Determinados Aspectos de la Violencia Sexual contra las Mujeres Refugiadas. 12 de octubre de 1993.
- Comité Ejecutivo ACNUR, Resolución número 73 (XLIV) Protección de los refugiados y violencia sexual. 1993.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belem do Pará por la Organización de los Estados Americanos. 9 de junio de 1994.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, firmado en Estambul. 7 de abril de 2011.
- Correa Da Silva, W. (2021). La relación postcolonial entre Groenlandia y Dinamarca en Borgen. *Revista Relaciones Internacionales*, 30 (1), 15-40.
- Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, (43), 1241-1299.
- Davis, A. (1981). *Women, Race and Class*. Random House.
- García Gascón, E. (15.08.2021). Se restaura el régimen talibán, las mujeres afganas vuelven a la casilla cero. *Público*.
- Gil Ruíz, J.M. (2015). Formación en Derecho antidiscriminatorio: carencias e incumplimientos institucionales. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, 26 (13), 49-77.
- Grovogui, S.N. (2013). Postcolonialism. En Dunne, T., Kurki, M. y Smith, S. (Eds.). *International Relations Theories: Discipline and Diversity* (pp. 247-265). Oxford University Press.
- Gunning, I. (1991). Arrogant Perception, World-Travelling and Multicultural Feminism: The case of Female Genital Surgeries. *Columbia Human Rights Law Review*, (23), 189-200.
- Haraway, D. (1988). Situated knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Accounts of Perspective. *Feminist Studies*, 3 (14), 575-599.
- Indra, D. (1987). Gender: a key dimension of the refugee experience. *Refugee: Canada's Journal on Refugees*, 3 (6), 3-4.
- Jiménez Sánchez, C. (2015). La perspectiva de género en las investigaciones y la docencia del Derecho Internacional Público. *REJIE: Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 12, 2-12.
- Jiménez Sánchez, C. (2017). La persecución de género en el Derecho Internacional de los Refugiados: nuevas perspectivas. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 33.
- Kapur, R. (2002). The tragedy of victimization rhetoric: resurrecting the "native" subject in International/Post-colonial feminist legal politics. *Harvard Human Rights Law Journal*, 1 (15), 1-38.
- Mackinnon, C., (1995). *Hacia una Teoría Feminista del Estado*. Cátedra.
- Martín Arribas, J.J. (2000). *Los Estados Europeos frente al desafío de los Refugiados y el Derecho de Asilo*. Dykinson.
- Meijer, M. (1985). Oppression of Women and Refugee Status. A Discussion Paper. *Proceedings of the international seminar on refugees, Dutch Refugee Association*.
- Merino Sancho, V.M. (2012). Mujer, inmigrante y violencia(s). La violencia de género sobre mujeres extranjeras en situación administrativa irregular en el ordenamiento jurídico español. *Estudis. Institut de Drets Humans de la Universitat de València*, 2.
- Mestre i Mestre, R. (2006). La caixa de Pandora, Introducció la teoría feminista del dret (Tesis doctoral). Universitat de València.
- Miguel Juan, C. (2014). Pandataria: Una mirada feminista al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional de las Personas Refugiadas (Tesis doctoral). Universitat de València.
- Miguel Juan, C. (2016). *Refugiadas. Una mirada feminista al Derecho Internacional*. Catarata.
- Musalo, K. (2005). La Convención de 1951 sobre el Estatuto de Persona Refugiada y la protección de las mujeres frente a las violaciones de sus derechos fundamentales. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, (8), 9-22.
- Olivius, E. (2016). Constructing Humanitarian Selves and Refugee Others. *International Feminist Journal of Politics*, 18 (2), 270-290.
- Olsen, F. (2000). El sexo del Derecho. En Ruiz, A. (Comp.). *Identidad femenina y discurso jurídico* (pp. 25-45). Biblos.
- Peake, L.J. (2017). Feminist methodologies. En Richardson, D., Castree, N., Michael F., Goodchild, Audrey Kobayashi, Weidong Liu y Richard A. (Eds.). *The International Encyclopedia of Geography* (pp. 2.331-2.340). Marston.
- Quinajo, A. (2000). The coloniality power and Eurocentrism in Latin America. *SAGE Journal*, 2 (15), 215-232.



- Razack, S. (1995). Domestic violence as gender persecution: policing the borders of nation, race and gender. *Canadian Journal of Women and the Law*, 8 (45), 48-88.
- Ruiz-Giménez Arrieta, I. (2000). El feminismo y los Estudios Internacionales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 108, 325-359.
- Santolaya Machetti, P. (2000). Derecho de asilo y persecución relacionada con el sexo. *Mujer y Constitución en España* (pp. 561-593). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santolaya Machetti, P. (2002). La protección debida a la persecución por razones de género. En Fernández Sánchez, P.A. (Ed.). *La revitalización de la protección de los Refugiados* (pp. 89-93) Universidad de Huelva.
- Singh, N., Lokot, M., Chi-Chi U., Onyango, M.A., Morgan, R., Harmer, A., Freedman, J. y Heidari, S. (2021). Research in forced displacement: guidance for a feminist and decolonial approach. *The Lancet*, 10274 (397), 560-562.
- Smart, C. (1989). *Feminism and the Power of Law*. Routledge.
- Young, I. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Ediciones Cátedra.

RELACIONES INTERNACIONALES

Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica
Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)
Universidad Autónoma de Madrid, España
<https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales>
ISSN 1699 - 3950

 facebook.com/RelacionesInternacionales

 twitter.com/RRInternacional



FECYT-388/2022
Fecha de certificación: 01/06/2022
Válido hasta: 02 de julio de 2023